

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

(Continuacion.)

TITULO X.

De los subalternos de los Juzgados y Tribunales.

Art. 565. Bajo la denominacion de subalternos de los Juzgados y Tribunales se comprenden los porteros, alguaciles, mozos de estrados y mozos de oficio.

Art. 566. En cada Juzgado municipal habrá por lo menos un subalterno con el nombre de alguacil: desempeñará las diferentes obligaciones que segun esta ley correspondan á los subalternos.

Art. 567. En los Juzgados municipales en que se necesite mas de un subalterno, el Juez propondrá al Tribunal del partido el número y clase de los que deban nombrarse; y este remitirá la propuesta con su informe al Presidente de la Audiencia, quien resolverá lo que estime conveniente.

Art. 568. El Gobierno señalará el número y la clase de subalternos que hayan de tener.

Los Juzgados de instruccion, en vista de la propuesta que hagan los Jueces y del informe que den los Tribunales de partido y las Salas de gobierno de las Audiencias.

Los Tribunales de partido, en vista de la propuesta de los mismos Tribunales y del informe de la Sala de gobierno de las Audiencias.

Las Audiencias y el Tribunal Supremo, en vista de lo que manifiesten las respectivas Salas de gobierno.

Art. 569. En el Tribunal Supremo no habrá alguaciles.

Cuando los necesitare, podrá pedirlos al Presidente de la Audiencia de Madrid, quien le facilitará los que reclame.

Art. 570. Para ser subalterno de Juzgado ó Tribunal se requiere: ser español, mayor de 25 años; saber leer y escribir; ser de buena conducta, y no haber sufrido penas correccionales ni afflictivas.

Una tercera parte de los subalternos de cada clase en los Juzgados de instruccion, en los Tribunales de partido, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo se proveerá en licenciados del Ejército ó de la Armada que tengan buena hoja de servicio.

Art. 571. Los jueces de instruccion y los Presidentes de los Tribunales harán los nombramientos de los subalternos de sus respectivos Juzgados y Tribunales.

Art. 572. Cuando fuere nombrado algun subalterno que no reuniese las condiciones establecidas en el art. 570, declarará sin efecto su nombramiento el que lo hubiere hecho.

Art. 573. Si el que hizo el nombramiento de algun subalterno sin las condiciones exigidas no lo dejare sin efecto, lo decretarán:

El Tribunal de partido, respecto de los subalternos de los Juzgados municipales.

El Presidente de las Audiencias, respecto á subalternos de los Juzgados de partido.

El Presidente del Tribunal Supremo, respecto de los subalternos de las Audiencias.

Art. 574. Los porteros y alguaciles cumplirán todas las obligaciones que les impongan las leyes y los reglamentos; obedecerán las órdenes que reciban de los Jueces y Presidentes de los Tribunales y Salas á que correspondan; guardarán Sala; auxiliarán á los Secretarios de gobierno y de justicia; y á los Oficiales de Sala en la práctica de las diligencias judiciales y en los encargos que para cumplir los acuerdos de los Tribunales les correspondan, y no podrán excusarse de obedecerlos, sin perjuicio de acudir en queja á

los Superiores gerárquicos respectivos por los agravios que reciban.

Art. 575. Los mozos de estrados y de oficio se ocuparán en los trabajos mecánicos que señalen los reglamentos interiores de los Juzgados y Tribunales, y cumplirán las órdenes de sus superiores.

Los Jueces y Presidentes de los Tribunales podrán habilitarlos para que desempeñen los cargos de porteros y alguaciles.

Art. 576. Los subalternos de las Audiencias no saldrán de la capital en los casos en que se constituyan fuera de ella Salas de Audiencia, en conformidad á los artículos 13, 55 y 56.

Sus funciones serán desempeñadas por los que ejerzan funciones análogas en los Tribunales de partido.

Art. 577. Los Jueces y Presidentes de los Tribunales reglamentarán el servicio de los subalternos en la forma que estimen más conveniente.

Art. 578. Los subalternos de los Juzgados y Tribunales podrán ser suspensos y separados libremente por aquellos á quienes corresponda su nombramiento.

Contra lo resuelto por estos no habrá lugar á reclamacion alguna.

Art. 579. Los subalternos de los Juzgados municipales no tendrán otra retribucion que la señalada en los Aranceles judiciales.

Art. 580. El Gobierno, oidos los Jueces de partido y las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, fijará la cantidad que sea necesaria para dotar ó completar la dotacion de los subalternos de los Juzgados de partido y de los Tribunales, cuando no baste lo que les esté señalado como derechos en los Aranceles judiciales.

Art. 581. Los subalternos se suplirán unos á otros en el caso eventual de que falte el número necesario para el buen servicio, observándose lo que respecto á los Auxiliares dispone esta ley.

Art. 582. Usarán los subalternos de las Audiencias y del Tribunal, ó cuando asistan con este á actos públicos, el uniforme que se les señale.

Los de los Tribunales de partido usarán traje negro.

TITULO XI.

Del gobierno y régimen de los Tribunales.

CAPITULO PRIMERO.

De los Presidentes de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 583. El gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo estará á cargo de sus Presidentes.

Art. 584. Corresponderá á los Presidentes de las Audiencias y del Tribunal Supremo, además de las atribuciones y obligaciones que en otros artículos de esta ley se determinan, las siguientes:

1.^a Cumplir y hacer cumplir esta ley y todas las demás que se refieran respectivamente á los cargos que desempeñen.

2.^a Hacer guardar el orden debido en los Tribunales á los Magistrados, Auxiliares y subalternos.

3.^a Exponer al Gobierno lo que estimen necesario ó conveniente para la más cumplida administracion de justicia.

4.^a Recibir y despachar la correspondencia oficial.

5.^a Dar curso con su informe á las solicitudes, quejas y consultas que el Tribunal pleno, las Salas y los Magistrados del Tribunal, sus Auxiliares y subalternos, en conformidad á lo que previene esta ley, eleven al Ministro de Gracia y Justicia.

6.^a Reunir y presidir el Tribunal pleno y la Sala de gobierno.

7.^a Recibir las excusas de asistencia de los Magistrados, de los Auxiliares y subalternos, y ponerlas en conocimiento del Presidente de la Sala á quien corresponda.

8.º Nombrar á los Magistrados que hayan de completar el número de los que sean necesarios para algun negocio cuando no bastaren los de la dotacion de la Sala con los de otra Sala, procurando la mayor igualdad en este servicio.

9.º Ordenar en todos los dias útiles, á la hora establecida para para celebrar audiencia, que se distribuya el Tribunal en Salas de justicia.

10. Presidir cuando les parezca cualquiera Sala de justicia, sin perjuicio de hacerlo en los casos en que expresamente la ley lo ordenare. En estrados llevarán, cuando presidan, la palabra, sin que ningun otro pueda usarla sin su permiso.

11. Cuidar de que todos los Magistrados, Auxiliares y subalternos llenen cumplidamente sus deberes, comunicarles las órdenes que estimen convenientes relativas al ejercicio de sus funciones, y amonestar privadamente á los que se muestren poco diligentes en el cumplimiento de sus cargos.

12. Elamar al Fiscal para hacerle las indicaciones que considere oportunas para la mejor administracion de justicia, relativas á él y á sus subordinados, sin que se entiendan directamente con estos, ni coarten la libertad de accion que corresponde al Ministerio fiscal.

Quando lo consideren necesario, podrán dirigirse al Gobierno manifestando lo que relativamente al Ministerio fiscal estimen oportuno.

13. Poner en conocimiento de quien corresponda las faltas de los Magistrados que den lugar á correcciones disciplinarias, y del Tribunal competente los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

14. Dar cuenta al Gobierno de las vacantes que ocurran, de la entrada y salida de los Magistrados, Jueces y Auxiliares del territorio del Tribunal, cuando sean nombrados, ascendidos, trasladados, jubilados ó destituidos, ó usen de licencia.

15. Oír las quejas referentes á la administracion de justicia que les hagan los interesados en causas ó pleitos por el retraso de los negocios, adoptar las providencias que estén dentro de sus facultades, y ponerlo en conocimiento de la Sala respectiva cuando á gravedad del asunto lo requiera.

16. Nombrar además de los subalternos cuya eleccion les corresponde con arreglo á esta ley, los dependientes de la Secretaria que se satisfagan del material, darles licencia para ausentarse y separarlos libremente.

17. Dictar las medidas que sean necesarias ó convenientes para el buen orden y conservacion de los Archivos y Bibliotecas de los Tribunales.

18. Avisar, cuando no pudieren asistir, á los que deban hacer sus veces.

Art. 585. Tendrá el Presidente del Tribunal Supremo, además de las atribuciones que segun el artículo que precede y demás de esta ley ó de otras especiales le corresponden:

1.º La facultad de pedir por sí directamente á los Presidentes

de las Audiencias, de los Tribunales de partido y á los Juzgados municipales los pleitos, causas ó expedientes que estuvieran terminados ó llevados completamente á ejecucion, cuando interese á la administracion de justicia ó al Estado, devolviéndolos al Tribunal ó Juzgado de que procedan tan luego como esté hecho el exámen que hubiere motivado su reclamacion.

2.º La facultad de disponer visitas de inspeccion para examinar el estado de la administracion de justicia en determinada Audiencia, Tribunal de partido ó Juzgado municipal, cuando haya motivos fundados para hacerlo, despues de oír á la Junta de gobierno del Tribunal Supremo.

Art. 586. Los Presidentes de las Audiencias tendrán las mismas atribuciones señaladas en el artículo anterior, pero limitadas, la primera á los pleitos, causas ó expedientes terminados y llevados á ejecucion en los Juzgados de partido ó en los Juzgados municipales de su distrito; y la segunda á los Tribunales de partido y Juzgados municipales, despues de oír á la Junta de gobierno.

Art. 587. Despues de que los Presidentes, en conformidad á lo dispuesto en el núm. 9.º del artículo 584 de esta ley, hayan ordenado la distribucion de los Tribunales en las Salas de justicia, despacharán la correspondencia y los demás asuntos de sus atribuciones, autorizando con su firma las comunicaciones que no deban ser dirigidas sólo con la firma del Secretario.

Art. 588. Concluido el despacho á que se refiere el artículo anterior, dará el Presidente audiencia á los interesados que tengan que manifestar alguna queja, procediendo á lo que convenga con arreglo al número 15 del artículo 584.

Art. 589. Ningun Juez, Magistrado, Sala ó Tribunal podrá elevar directamente solicitudes al Ministro de Gracia y Justicia, referentes á su cargo ó asuntos del Tribunal á que corresponda, sino por conducto de los superiores gerárquicos que á continuacion se expresan:

Los Jueces municipales y de instruccion, por conducto de los Presidentes de los Tribunales de partido.

Los Jueces de Tribunales de partido y estos Tribunales, por conducto de sus Presidentes.

Los Magistrados de Audiencias y sus Salas y las Audiencias en pleno, por conducto de los Presidentes de las mismas.

Los Magistrados del Tribunal Supremo, sus Salas y el Tribunal en pleno, por conducto de su Presidente.

Los Presidentes deberán, al dar curso á las solicitudes, decir lo que acerca de ellas se le ofrezca y parezca.

Art. 590. Exceptúanse de lo ordenado en el artículo anterior las exposiciones que se dirijan al Gobierno en queja de alguno de los superiores gerárquicos mencionados en el mismo artículo, en cu-

yo caso se omitirá aquel requisito y cuanto á él se refiere.

Art. 591. En las vacantes de la Presidencia del Tribunal Supremo y de las Audiencias y en los casos de enfermedad, ausencia ú otro impedimento justo, ejercerá este cargo el Presidente de Sala más antiguo, sin perjuicio de continuar este presidiendo tambien aquella á que corresponda siempre que las atenciones de la Presidencia del Tribunal lo permitan.

CAPITULO II.

De los Presidentes de Sala, de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 592. Corresponderá á los Presidentes de Sala cumplir y hacer cumplir las leyes que se refieren al cargo que desempeñan; presidir las Salas á que correspondan; llevar en ellas la palabra, sin que ningun otro sin su permiso pueda usarla; hacer que en las mismas se guarde el orden debido, y poner en conocimiento del Presidente todo lo que estime oportuno á la mejor administracion de justicia, y las faltas de los Magistrados cuando considere que necesitan algun correctivo que no quepa dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 593. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad ó algun otro impedimento legitimo del Presidente de Sala, hará sus veces el Magistrado más antiguo de la misma.

CAPITULO III.

De los Presidentes de los Tribunales de partido.

Art. 594. Corresponde á los Presidentes de los Tribunales de partido:

1.º Las atribuciones y obligaciones que los números 1.º, 2.º, 4.º, 11, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del artículo 584 establecen para los Presidentes de las Audiencias y el del Tribunal Supremo.

2.º Exponer al Gobierno por conducto de los Presidentes de las Audiencias lo que crean necesario ó conveniente para la mejor administracion de justicia en su partido.

3.º Recibir las excusas de asistencia que den los Jueces, Auxiliares y subalternos del Tribunal, y hacer que se avise al que deba sustituirlos.

4.º Hacer al Fiscal las indicaciones que estime oportunas para la mejor administracion de justicia, sin coartarle la libertad de accion que le corresponde.

Quando lo reputen necesario, podrán dirigirse al Fiscal de la Audiencia manifestándole lo que acerca del modo de ejercerse en el Tribunal de su partido la accion fiscal estimen digno de su conocimiento.

5.º Poner en conocimiento de los Presidentes de las Audiencias las vacantes que ocurran, y las entradas y salidas de los Jueces de instruccion y de los del Tribunal que presidan cuando sean nombrados, ascendidos, trasladados, jubilados ó destituidos, ó usen de licencia, para que los Presidentes de las Audiencias lo trasladen al Gobierno.

Lo mismo harán respecto á las vacantes que ocurran de plazas de Auxiliares.

TITULO XII.

De la constitucion y atribuciones de las Audiencias y del Tribunal Supremo en pleno.

Art. 595. Las Audiencias y el Tribunal Supremo se reunirán en pleno:

1.º Para constituirse en Salas de justicia.

2.º Para actos que no tengan carácter judicial.

Art. 596. Se constituirán las Audiencias en pleno como Salas de justicia en los casos expresamente establecidos en el artículo 277 de esta ley.

Art. 597. Se constituirá el Tribunal Supremo en pleno como Sala de justicia en los casos expresamente establecidos en los artículos 284 y 285.

Art. 598. Cuando las Audiencias ó el Tribunal Supremo se constituyeren en pleno como Salas de justicia, se arreglarán á lo que respecto á estas prescriben las leyes.

Art. 599. Los presidentes de las Audiencias y el del Tribunal Supremo nombrarán respectivamente los auxiliares y subalternos que hayan de asistir á los Tribunales en pleno constituidos en Salas de justicia.

Art. 600. Las Audiencias y el Tribunal Supremo solo podrán constituirse en pleno para actos que no tengan carácter judicial:

1.º En los casos expresados en los artículos 184, 186 y 193.

2.º Para evacuar los informes que les pida el Gobierno sobre reformas legislativas que sean ó deban ser aplicadas por el poder judicial, ó sobre otros puntos que mas ó menos inmediatamente se refieran á la administracion de justicia.

3.º Cuando para deliberar sobre algun asunto grave lo acuerde así la Sala de gobierno.

Quando para el mismo fin lo ordenase el presidente.

Art. 601. Para las reuniones de los Tribunales en pleno de que trata el artículo que antecede serán citados por orden del presidente todos los magistrados con antelacion bastante para que puedan concurrir.

Tambien lo será el fiscal que si no pudiere asistir por justa causa será representado por el Teniente fiscal ó por el que haga sus veces.

Art. 602. La categoría y antigüedad de cada magistrado señalarán su preferencia en el asiento.

El fiscal ó el que asista por él ocupará el lugar que al tratar del ministerio fiscal se le señala.

Art. 603. El fiscal tendrá voz y voto en el Tribunal pleno. El teniente fiscal ó el abogado fiscal que le sustituya tendrá voz, pero no voto.

Art. 604. No podrán estar presentes á las discusiones y votaciones los que tuvieren interes directo ó indirecto en el negocio de que se trate.

Art. 605. Los negocios que se lleven al Tribunal pleno irán preparados con informe escrito del ministerio fiscal.

Exceptuánse aquellos que por su urgencia no lo permitan, ó por su facilidad ó sencillez no lo requieran á juicio del presidente.

Art. 106. La discusión versará sobre el dictámen escrito del fiscal, cuando lo hubiere.

Art. 607. Sobre cada uno de los asuntos que se presenten al Tribunal en pleno se abrirá discusión si hubiere alguno que quiera hacer uso de la palabra, y sólo se cerrará cuando no haya quien la use, ó cuando á propuesta de algun Magistrado ó del presidente se dé el punto por suficientemente discutido.

Art. 608. Se turnará en el uso de la palabra por el orden que se hubiere pedido, alternando los que hablen contra el dictámen, puesto á discusión, con sus sostenedores.

El fiscal no estará sujeto á turno.

Art. 609. Cuando algun magistrado pidiere que se suspenda la discusión para mayor estudio de la cuestión que se ventile, se aplazará para otra sesión, siempre que la urgencia del negocio lo permitiere.

Art. 610. En los casos en que el asunto lo requiera, el presidente, en vista de la discusión, nombrará á un magistrado ó á una comisión compuesta de dos ó tres magistrados, para que formulen un proyecto de acuerdo, del que se dará cuenta en otra sesión.

Art. 611. Concluida la discusión de cada asunto sin que tenga lugar el aplazamiento ó el nombramiento de comisión en conformidad á lo que ordenan los dos artículos anteriores, se procederá á la votación que comenzará por el magistrado mas moderno y seguirá por orden de menor antigüedad hasta el que presidiere.

Art. 612. El magistrado que disintiere de la mayoría, podrá pedir que conste su voto en el acta, sin necesidad de fundarlo por escrito, y así se hará. Cuando quisiere verificarlo por escrito, lo hará fundándolo, y se insertará en el acta siempre que lo presente dentro del día siguiente á aquel en que se tomó el acuerdo.

Art. 613. El secretario de gobierno dará cuenta de los negocios que se lleven al tribunal en pleno: estará presente á su discusión y votación; redactará las actas en que se hará mención de todos los acuerdos, refiriéndose á los expedientes en que se insertaren; anotará al margen los apellidos de los que estén presentes á la sesión; custodiará el libro de actas, y dará en su caso las certificaciones correspondientes.

Art. 614. El presidente, espontáneamente ó por excitación del fiscal ó de algun magistrado, podrá mandar que el secretario se retire cuando lo aconsejen las circunstancias especiales del negocio ó el buen nombre de la magistratura.

En este caso, el magistrado mas moderno desempeñará las funciones de secretario y extenderá y autorizará las actas.

Art. 615. Habrá dos libros de actas.

Uno que se denominará libro

general de actas y que estará á cargo del secretario de gobierno, en el cual se inscribirán las actas y los acuerdos que no tengan el carácter de reservados.

Otro que se denominará libro reservado de actas, en que se inscribirán los acuerdos que tengan este carácter. Este libro estará bajo la custodia del presidente.

Quando en una misma sesión se tratase de asuntos de ambas clases, cada acuerdo se pondrá en su libro.

Los votos particulares de los magistrados se inscribirán en el libro en que esté el acuerdo á que se refieran.

TITULO XIII.

De las Salas de Gobierno de las Audiencias y de la del Tribunal Supremo, y de las juntas de tribunales de partido para negocios gubernativos.

CAPITULO I.

De las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 616. Corresponderá á las Salas de gobierno de las Audiencias y á la del Tribunal Supremo:

1.º Velar por la administración de justicia, en su respectivo distrito las Audiencias, y el Tribunal Supremo en toda la Monarquía, ejerciendo las atribuciones que esta ley ú otras especiales les confieran.

2.º Despachar los negocios que estén atribuidos á las Audiencias ó al Tribunal Supremo, y que por su índole no correspondan á Salas de justicia.

3.º Evacuar los informes que el Gobierno les pida relativos á la administración de justicia, á la organización y régimen de los tribunales y á los asuntos gubernativos y económicos de los mismos.

4.º Evacuar los informes que relativamente á los asuntos á que se refiere el número anterior les pidiere su presidente.

5.º Proponer al Gobierno lo que consideren necesario ó conveniente en lo relativo á los asuntos á que se refieren los dos números anteriores.

6.º Proponer al Gobierno la separación de los empleados de la dependencia del tribunal que fueren de Real nombramiento, y acordar en este caso su suspensión cuando lo estimaren necesario.

En lo que se refiere á los auxiliares se estará á lo que previene esta ley respecto á su separación.

7.º Decidir las cuestiones relativas al repartimiento de negocios entre las Salas del tribunal á que correspondan, considerándolas como asuntos de gobierno interior y no de competencia, y por lo tanto, no dándoles carácter judicial, sino solo gubernativo.

8.º En los casos de disidencia entre Magistrados ó entre Salas, que puedan influir en la administración de justicia ó en el orden y buen nombre de los Tribunales, adoptar las medidas prudentes que requiera el caso; y si no bastaren,

proponer al Gobierno lo que estimen mas conducente.

9.º Ejercer la jurisdicción disciplinaria en los casos que expresa esta ley.

10. Constituirse en Tribunal de justicia en los casos en que esta ley ú otras lo ordenaren.

11. Desempeñar los demás cargos que esta ley ú otras especiales les confieran.

Art. 617. Las Salas de gobierno se reunirán por lo menos una vez por semana en el día que al efecto se señale, y extraordinariamente cuando el Presidente del Tribunal lo juzgare necesario, y siempre antes ó despues de las horas de audiencia.

Solo podrá dejarse de celebrar la sesión semanal cuando no haya asuntos pendientes.

Art. 618. No se considerarán legalmente constituidas las Salas de gobierno sino cuando estén reunidos todos los que las compongan, ó los que en su caso deban representar á los ausentes ó impedidos.

Art. 619. En todo lo que se refiere á la manera de discutir y votar, á los libros de actas y de votos reservados, y á las funciones del Secretario, se arreglarán las Salas de gobierno á lo que previene el tít. XII respecto á las reuniones de Tribunales en pleno.

Se continuará.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional del Viso.

Núm. 801.

D. Francisco Antonio Ruiz, Alcalde primero constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento que presido, en cumplimiento á lo que se previene en el artículo 34 de la ley municipal y lo prevenido en el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, referente á las elecciones de diputados provinciales y de Concejales, acordó por unanimidad dividir este término municipal en la forma siguiente:

Primer distrito de las Casas Capitulares: comprende las calles de Plaza, Moreon, Santa Ana, Iglesia, Riscallejo, Cuartelejo, y Cristo, su primer colegio de los dos asignados á dicho distrito.

Segundo colegio asignado al primer distrito: calle de Hinojosa, Villeta Costanilla, Piazuela, Buena Vista, Rosalía y calle de Córdoba, denominado escuela de niñas.

Segundo distrito, este solo comprende un colegio denominado uno y otro escuela de los niños, y comprende las calles siguientes: Fuente de la Fuente, Carretas, Cenago, Nueva y Blanca.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de este vecindario y para que hagan las reclamaciones que crean convenientes conforme al artículo 9.º del expresado decreto de diez y siete de Setiembre último.

Viso 9 de Octubre de 1870.—

Francisco Antonio Ruiz.—El secretario, Bartolomé Castellano.

Núm. 800.

Alcaldía primera popular de Valenzuela.

D. Pedro Hidalgo y Gallardo, Alcalde primero popular de esta villa.

Hago saber: que segun lo dispuesto en el artículo octavo del decreto de S. A. el Regente de Reino, fechado en diez y siete de Setiembre próximo pasado, inserto en el Boletín oficial de esta provincia, número setenta y uno, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de hoy ha verificado la división de su término municipal en los colegios electorales que á continuación se expresan.

PRIMER COLEGIO.

Casas Consistoriales.

Comprende las calles: Ancha, Huerta, Porcuna, Nueva, Herilla, Feria, Quemada, Baena, Palomar, Manqueta, Barrio de S. José, Plaza y la casa número dos perteneciente á la calle del Caño.

SEGUNDO COLEGIO.

Casa Hospital.

Comprende las calles: Alcazar, Bermejo, Santiago, San Pedro, Amargura, Barrio y resto de la del Caño.

Y para su puntual observancia y completa notoriedad, se anuncia el presente con el fin de que los vecinos y domiciliados en esta población puedan entablar las reclamaciones que crean oportunas á los efectos que determina el artículo nueve del mismo decreto, y se espone al público para conocimiento de los electores de este término Municipal.

Valenzuela 22 de Octubre de 1870.— Pedro Hidalgo.—Pablo Montilla, Secretario interino.

Núm. 793.

Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que Francisco de la Torre, como marido de Manuela de Palma, vecino de Aguilar, representado por Don José Maria Gimenez y Monroy, de este domicilio, solicita la conmutación de rentas de la capellanía fundada en su iglesia parroquial por Maria de Córdoba.

Lo que se anuncia por término de treinta días para que surta sus efectos.

Córdoba y Octubre veinte de mil ochocientos setenta.—Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Córdoba.

Por disposicion del Sr. Gefe de Administracion economica de esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Junio de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 7 de Diciembre de 1870, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha y el Escribano D. Mariano Barroso, que tendrá efecto en el salon alto de las Casas consistoriales de esta ciudad, á las doce de su mañana.

Bienes de Corporaciones Civiles.—Propios.
Partido de Fuente-Obejuna.—Obejo.

Fincas rústicas.

Menor cuantía.

Pesetas cénts.

Núm. 3169 de inventario. Una dehesa de monte bajo, nombrada de las Pasaderas, que radica al mismo sitio, término de Obejo, procedente de sus Propios; y linda á N. propiedad de D. José Barrios, á L. collado y cumbres de los cerros del Villarejo y del de la vuelta de Navaquemada, y puntal de los Miliones, á S. terrenos particulares y cabezada del valle del Tova y á P. arroyo de los Chivatiles y silleta de las pesebreras recto á la loma: bajo cuyos límites se compone de 82 fanegas equivalentes á 52 hectáreas, 80 áreas y 80 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 12 pesetas 50 céntimos de renta anual, que le ha señalado el perito en 281 pesetas 25 céntimos y tasada en 307 50 tipo para la subasta.

Núm. 3177 de inventario. Otra dehesa de monte bajo, nombrada Navalopillo, al sitio del mismo nombre, de la anterior procedencia y término; y linda á N. majada del Villarejo, á L. puntal de Navalopillo, á S. cumbre de la Loma y á P. dehesa de las Pasaderas: bajo cuyos límites se compone de 61 fanegas equivalentes á 39 hectáreas, 28 áreas y 40 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 9 pesetas 75 céntimos de renta anual que le ha señalado el perito en 219 pesetas 38 céntimos y tasada en 244 » tipo para la subasta.

Núm. 3179 de inventario. Un pedazo de tierra que radica en la Hoyuela del Peral, poblado de monte bajo, de la anterior procedencia y término; y linda á N. rio Guadalbarvo, á L. puntalejo de la Oliva, á S. loma de Campo alto y á P. dehesa del Arreyanar: bajo cuyos límites se compone de 63 fanegas equivalentes á 40 hectáreas, 57 áreas y 20 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 10 pesetas de renta anual que le ha señalado el perito en 225 pesetas y tasado en 236 25 tipo para la subasta.

Núm. 3181 de inventario. Una haza de tierra nombrada valle de la Candelera, poblada de monte bajo, que radica al sitio del mismo nombre, de la anterior procedencia y término; y linda á N. rio Guadalbarvo, á L. lomero del valle de Sebastian, á S. loma de Campo alto y á P. haza de peñas pardas: bajo cuyos límites se compone de 66 fanegas equivalentes á 42 hectáreas, 50 áreas y 40 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 10 pesetas 75 céntimos de renta anual que le ha señalado el perito en 241 pesetas 88 céntimos y tasada en 264 » tipo para la subasta.

Núm. 3183 de inventario. Una suerte de tierra de monte bajo, nombrada Cornicabra, que radica al sitio del mismo nombre, de la anterior procedencia y término; y linda á N. rio Guadalbarvo, á L. puntalejo de

la Cornicabra, á S. loma de Campo alto y á P. valle de Sebastian: bajo cuyos límites se compone de 68 fanegas equivalentes á 43 hectáreas, 79 áreas y 20 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 10 pesetas 50 céntimos de renta anual que le ha señalado el perito en 236 pesetas 25 céntimos y tasada en 255 » tipo para la subasta.

Las cinco fincas anteriores han sido tasadas para la venta por el perito Agrimensor D. Rafael Manuel Aragon.

Partido de Montoro.—Bujalance.

Núm. 3328 de inventario. Una suerte de tierra poblada de monte bajo, sita en el pago y dehesa del Monte Real, en el tercer trance, cañada del Lobo, término de Bujalance, procedente de sus propios y linda N. con el núm. 39 del mismo trance, L. camino de Cañete á Villa del Rio, S. con el núm. 37 del mismo trance y P. paredon divisor del mismo id.; bajo cuyos límites se compone de 4 fanegas 3 celemines, equivalentes á 2 hectáreas, 50 áreas y 15 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 22 pesetas 67 céntimos de renta anual que le ha señalado el perito en 510 pesetas 08 céntimos y tasada en 916 74 tipo para la subasta.

Núm. 3329 de inventario. Otra suerte de tierra poblada de monte bajo, sita en el pago y dehesa del Monte Real, en el tercer trance, cañada del Lobo, de la anterior procedencia y término, y linda N. con el número 40 del mismo trance, L. camino de Cañete á Villa del Rio, S. con el núm. 38 del mismo trance y P. paredon divisor del mismo id.; bajo cuyos límites se compone de 3 fanegas 14 celemines, equivalentes á 2 hectáreas 39 áreas y 74 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 22 pesetas 12 céntimos de renta anual que le ha señalado el perito en 497 pesetas 70 céntimos y tasada en 842 08 tipo para la subasta.

Núm. 3330 de inventario. Otra suerte de tierra poblada de monte bajo, sita en el pago y dehesa del Monte real, en el tercer trance, cañada del Lobo, de la anterior procedencia y término y linda N. con olivos nuevos del monte real, L. con camino de Cañete á Villa del Rio, S. con el núm. 39 del mismo trance y P. paredon divisor del mismo id.; bajo cuyos límites se compone de 2 fanegas, equivalentes á una hectarea, 22 áreas y 42 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 11 pesetas 34 céntimos de renta anual que le ha señalado el perito en 255 pesetas 15 céntimos y tasada en 430 70 tipo para la subasta.

Núm. 3331 de inventario. Otra suerte de tierra poblada de monte bajo, sita en el pago y dehesa del Monte real, en el cuarto trance del camino y cañada del Infierno, de la anterior procedencia y término y linda N. con el núm. 41 del mismo trance, L. camino de Cañete á Villa del Rio, S. tierra desmontada del Monte real de Cañete y P. con la tercera maestra; bajo cuyos límites se compone de 3 fanegas 2 cuartillos, equivalentes á una hectárea, 86 áreas y 18 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 15 pesetas 22 centimos de renta anual que le ha señalado el perito en 342 pesetas 45 céntimos y tasada en 570 31 tipo para la subasta.

Núm. 3332 de inventario. Otra suerte de tierra poblada de monte bajo, sita en el pago y dehesa del Monte real, en el cuarto trance del camino y cañada del Infierno, de la anterior procedencia y término y linda N. con el núm. 43 del mismo trance, L. camino de Cañete á Villa del Rio, S. con el núm. 41 del mismo trance y P. con la tercera maestra; bajo cuyos límites se compone de 5 fanegas, un celemin y 3 cuartillos, equivalentes á 3 hectáreas, 14 áreas y 98 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 25 pesetas 75 céntimos de renta anual que le ha señalado el perito en 579 pesetas 37 céntimos y tasada en 941 40 tipo para la subasta.

Núm. 3333 de inventario. Otra suerte de tierra poblada de monte bajo, sita en el pago y dehesa del Monte real, en el cuarto trance del camino y cañada del Infierno, de la anterior procedencia y término y linda N. con la maestra general, L. con camino de Cañete á Villa del Rio, S. con el núm. 42 del mismo trance y P. con la tercera maestra; bajo cuyos límites se compone de 3 fanegas y 11 celemines, equivalentes á 2 hectáreas, 39 áreas y 74 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 20 pesetas 25 céntimos de renta